

### PODER JUDICIAL DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente Nº

00050-2013-0 (N° Referencia en Sala: 182-2013-0)

Demandante

Gobierno Regional de Cajamarca

(Rpntado. Procurador Público Marco Antonio Guevara

Vásquez)

Demandado

Consorcio Ilucan Cutervo Anulación de Laudo Arbitral

Materia : Cuaderno :

Principal

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Miraflores, dieciocho de junio

de dos mil trece.-

020106

CRONICAS JUDICIALES

Resolución Número: 1-294

25/06/2013

VISTOS: Fecha:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca, debidamente representado por su Procurador Público Marco Antonio Guevara Vásquez, contra el Consorcio Ilucan Cutervo a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral expedido con fecha 29 de noviembre de 2012, por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Raúl Salazar Rivera como presidente y, Juan Manuel Velarde Pairazaman y Marco Antonio Martínez Zamora como árbitros. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior *Lama More*;

# I.- RESULTA DE AUTOS:

#### Demanda.-

De fojas 49 a 57 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada conforme a los términos del escrito de fecha 18 de marzo de 2013, presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca a través de su Procurador Marco Antonio Guevara Vásquez, el cual Invoca como causal de anulación la contenida en el literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, refiriendo que a pesar de haber solicitado mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2012, la corrección, integración e interpretación del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral al resolver lo solicitado no se pronunció sobre los fundamentos contenidos en su pedido de integración e interpretación del laudo, así como tampoco ha sustentado sus decisiones en aplicación de las normas que rigen el proceso arbitral. Agrega además que, existe afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones establecido en el artículo 139 numeral



5 de nuestra Carta Magna, ya que el Tribunal Arbitral ha resuelto las controversias existentes entre las partes sin la debida motivación de sus decisiones..

## Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número dos de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, se resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo a Consorcio Ilucan Cutervo por el término de ley.

#### Contestación.-

De fojas 116 a 125, obra la contestación efectuada por Consorcio Ilucan Cutervo, en donde manifiesta que las partes se sometieron a las reglas previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, siendo ello así, el artículo 63 de la norma prevista establece como requisito para la interposición del recurso de anulación la presentación de carta fianza, a favor de la parte vencedora, documento este que no ha cumplido con adjuntarse al escrito del recurso.

Por otro lado, el demandado argumenta que no existió afectación alguna al derecho de defensa del demandante pues, participó en el decurso del proceso arbitral de forma activa y amplia; agrega que, la solicitud de anulación carece de sustento fáctico y legal pues, "aquella parte que no resultó beneficiada con la interpretación efectuada por los árbitros, no puede emplear el recurso de anulación como un mecanismo para que se interprete la norma como más le conviene, ya que ello significaría emplear este recurso como una segunda instancia, a efectos de cambiar el fondo de lo resuelto."

#### II.- FUNDAMENTOS:

<u>Primero.</u>- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación "no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se

ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."<sup>1</sup>

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.

<u>Segundo</u>.- En el caso de autos, el demandante señala como fundamentos para que se declare la nulidad del indicado laudo en:

- a. La afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones pues, del análisis del contenido del Laudo se verifica que éste carece de una motivación por ser ésta defectuosa, en efecto, el Tribunal Arbitral ha resuelto sin haber realizado un análisis de los hechos controvertidos pues se ha demostrado que el contratista se encontraba inmerso en penalidad, agrega que "se puede verificar en las páginas 24 a 26 del laudo arbitral, en la cual a pesar de haberse demostrado en el ínterin del proceso que Consorcio Ilucán-Cutervo, había acumulado la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación, y por ende conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 268 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por DS Nº 084-2004-PCM, el Gobierno Regional de Cajamarca se encontraba facultado para resolver el contrato sin requerimiento previo." Por tal motivo, señala que laudo arbitral adolece de una defectuosa motivación dado que, la resolución expresa los motivos de la decisión, pero éstos se excluyen entre sí y se neutralizan, resultando el fallo sin motivación alguna.
- b. La vulneración al derecho de defensa, por cuanto el Tribunal Arbitral declaró "no ha lugar" la solicitud de interpretación e integración de laudo arbitral, presentada por el recurrente el día 10 de diciembre de 2012, circunstancia que vulnera el derecho de defensa, ya que el Tribunal Arbitral está en la obligación de pronunciarse sobre el pedido de interpretación e integración, más aún si con ello coadyuvara a la solución definitiva de las controversias entre las partes; causal contenida en el inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

¹ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

Como vemos, el demandante ha indicado que el Tribunal Arbitral ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, no obstante, previamente a expedir pronunciamiento de fondo respecto a cada uno de los agravios que invoca el demandante, corresponde verificar el cumplimiento del requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 de la norma citada, esto es que la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada, sea mediante recurso anterior a la emisión del laudo o a través de recurso de rectificación, interpretación integración ó exclusión del laudo, lo importante es que el vicio haya sido denunciado ante el Tribunal a fin que éste pueda subsanario.

Tercero.- Atendiendo a lo expuesto, de las instrumentales que forman parte del Expediente Arbitral adjuntado como medios probatorios en la presente demanda, tenemos como antecedentes lo siguiente:

confronteds y at dusping regula \$1999

- a. Con fecha 29 de noviembre del 2012, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral de Derecho<sup>2</sup> resolviendo por unanimidad -entre otros puntos- lo siguiente: "Primero: Declarar Fundada la primera pretensión de la demanda y en consecuencia se declara ineficaz la Resolución de Gerencia Sub Regional Nº 145-2009-GR.CAJ.G5R.C. que resolvió el contrato N° 146-2009-GR.CAJ-GSRC AMC 062-2008-GR.CAJ.GSRC y declara ineficaz respecto del Consorcio el acto de la constatación física realizada con motivo de la resolución del contrato. Segundo: Declarar Fundada la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia dejar sin efecto los actos de la recepción y entrega de la obra realizada por la entidad (...)."
- b. Con fecha 10 de diciembre del 2012<sup>3</sup>, el Gobierno Regional de Cajamarca interpuso recurso de interpretación e integración de laudo, argumentando -principalmenteque el contratista solicitó la nulidad y/o ineficacia de la resolución de Gerencia Sub Regional N° 145-2009- GR.CAJ.G5R.C, y en atención a ello solicitó al Tribunal interpretar el término "ineficaz" a efecto de que determine si aquel indica alguna acción correctiva ya sea para la Entidad o para el contratista y si la decisión del laudo libera de responsabilidad al contratista. En cuanto a la integración solicitó que se determine de forma clara el procedimiento a seguir para efectuar los actos de recepción y entrega de la obra, es decir si será el contratista o algún representante legal quién solicite directamente a la entidad la recepción de la obra; asimismo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De folios 256 y vuelta a 271 y vuelta (del Expediente Arbitral).
<sup>3</sup> De folios 277 y vuelta a 278 y vuelta (del Expediente Arbitral).

solicito que se determine la forma desde qué momento se empezará a computar los plazos que se indican en el artículo 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como determinar si en un supuesto incumplimiento de las obligaciones del contratista se le puede aplicar las penalidades establecidas en la ley de contrataciones.

c. Con fecha 28 de enero del 2013, mediante resolución número diecisiete<sup>4</sup> el Tribunal Arbitral resolvió declarar no ha lugar las solicitudes de interpretación e integración de laudo promovidas por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Como puede verse, la parte demandante ha dado cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo arbitral. Por otro lado, es pertinente precisar previamente, que en virtud del numeral 2 del Acta de Instalación<sup>5</sup>, el proceso arbitral se ha tramitado de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraie del OSCE (R. Nº 016-2004-CONSUCODE/PRE). cuerpo reglamentario que en su artículo 63 exige como requisito para interponer recurso de anulación de laudo acreditar la constitución de fianza bancaria a favor de la parte vencedora; sin embargo, lo establecido en el reglamento citado no alcanza en lo relativo a la admisibilidad del recurso de anulación, el cual debe regirse por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, la misma que no exige para la admisión del recurso de anulación la presentación de carta fianza pues, proceder en sentido contrario, esto es exigir una carta fianza, significaría otorgarle vigencia a una disposición derogada. En efecto, la actual ley -artículo 66 del Decreto Legislativo Nº 1071- establece que la carta fianza sólo será presentada en caso se solicite la suspensión de los efectos del laudo. Siendo ello así, este Colegiado -como ya lo ha indicado en la resolución número dos6- considera necesario eximir al demandante de la presentación de la carta fianza; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios invocados en la demanda.

<u>Cuarto</u>.- Establecidas las premisas anteriores corresponde determinar si el laudo ha sido dictado con la debida motivación pues, los laudos arbitrales, como decisiones jurisdiccionales que son deben tener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos conforme lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase de fojas 299 a 302 (del Expediente Arbitral).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase a fojas 146 del Expediente Arbitral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase especificamente a fojas 87 de los presentes autos.

Asimismo, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna ha dejado establecido que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión." (el subrayado es nuestro).

El derecho a la debida motivación, implica que cualquier decisión que se emita en un proceso cuente "(...) con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho." (el subrayado es nuestro). Así pues la motivación debe ser "(...) en primer lugar 'suficiente', esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser 'razonada', en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida.

Quinto.- De la revisión del argumento expuesto en la presente demanda bajo examen (anotado en el numeral a) de la segunda consideración precedente), se advierte que los mismos cuestionan precisamente la razonabilidad con que los árbitros han analizado y valorado los hechos y medios de prueba ofrecidos por las partes, a fin de concluir —entre otros- que se declare sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro 145-2009-GR.CAJG5R.C realizada por el Gobierno Regional de Cajamarca que resuelve el contrato N° 146-2009, e ineficaz respecto del consorcio el acto de la constatación física realizada con motivo de la resolución del contrato.

Lo argumentado por el demandante no se subsume a las causales de anulación previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, dado que efectúa cuestionamientos de fondo, es decir sobre el tema que fue materia de laudo, no resultando adecuado que a través del recurso de anulación se realice un estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos de las partes, intentándose que se cuestione la decisión del Tribunal Arbitral pues, la intención de una evaluación se encuentra

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Exp. Nº1230-2002-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de agosto de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Exp. N°6712-2005-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de enero de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Exp. N°791-2002-HC/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 07 de octubre de 2002.

jurídicamente vedada en estos procesos, esto es la reevaluación del caudal probatorio y el pronunciamiento sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Sexto.- Sin perjuicio de lo indicado y sin entrar al tema de fondo de la controversia sujeta a arbitraje, se aprecia del contenido del laudo arbitral que tiene una motivación suficiente, razonada y lógica, en la medida y especificaciones establecidas por el Tribunal Constitucional (anotadas en la cuarta consideración precedente) y de los fundamentos que lo sustentan. Como puede verse, de lo expuesto en el punto 3 del Análisis de los puntos controvertidos (páginas 16 a 30 del laudo), se aprecia que los árbitros han expresado los fundamentos de hechos y los fundamentos jurídicos que sustentan su decisión, arribando a una conclusión razonada (analizando cada una de las pretensiones del consorcio demandante reflejados en los puntos controvertidos, así como los argumentos sustentados por la parte entidad demandada), para concluir que el Gobierno Regional de Cajamarca resolvió el contrato de obra sin que se hayan producido las causales previstas en el contrato y en la norma, y sin cumplirse el debido procedimiento en la fase de recepción de la obra, a su vez, no cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la resolución del contrato de obra, esto es otorgar el plazo de 15 días calendarios mínimos. Por lo que el Tribunal Arbitral concluyó que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro 145-2009-GR.CAJG5R.C e ineficaz respecto del consorcio el acto de la constatación física realizada con motivo de la resolución del contrato10.

Siendo ello así, el laudo arbitral aparece válidamente emitido, conteniendo una debida motivación pues, el Tribunal Arbitral ha expuesto las razones de su decisión, por lo que, analizar la justicia de la decisión arbitral resulta totalmente prohibida en el presente proceso.

<u>Sétimo</u>.- Respecto al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional, en el acápite 4 de la sentencia N° 6648-2006-PHC/TC, estableció que: "El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"; o como ha señalado el mismo Tribunal de manera específica para el caso

<sup>10</sup> Véase en las páginas 26 y 27 del laudo arbitral.

del arbitraje: "...si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos canstitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103°, de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimò∖si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (articulo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4º del Código Procesal Constitucional)."11

Entonces, para que proceda la causal de anulación invocada por el Gobierno Regional de Cajamarca sobre la afectación al derecho de defensa contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, es necesario que el afectado acredite la existencia de un estado de indefensión para su procedencia, entendida la indefensión como aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso, toda vez que, el derecho de defensa es aquello que le asiste a una persona de poder apersonarse al proceso, contestar y contradecir los hechos que se le imputan, probarlos y alegar e impugnar las actuaciones judiciales que considere lesivas, conformando, por tales motivos, el ámbito del debido proceso.

Octavo.- De la revisión de los actuados en el expediente arbitral no se advierte afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente por cuanto presentó su

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Numerales 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 6167-2005-PHC/TC.

escrito de contestación de la demanda, sus alegatos por escrito12 e incluso en la audiencia de informes orales el Tribunal Arbitral le concedió el uso de la palabra a los representantes de la entidad13. Asimismo, se advierte que interpuso recurso de rectificación, interpretación e integración de laudo arbitral, el mismo que fue resuelto por el ∄ribunal Arbitral mediante resolución diecisiete de fojas 299 a 302. Y si bien el recurso citado fue resuelto como "no ha lugar", ello no supone afectación del derecho de defensa (regulada en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución) pues, el Tribunal Arbitral ha expuesto y/o fundamentado expresamente su decisión de desestimar el recurso interpuesto conforme se aprecia de los ítems 1.2 y 1.3 del literal 1 del acápite 3 de la resolución número diecisiete (a fojas 301 y vuelta, expediente arbitral); por lo que, no conlleva a una vulneración del derecho defensa como lo viene sosteniendo la parte recurrente. Además, es preciso indicar que lo que en el fondo pretende el demandante es cuestionar el razonamiento lógico/jurídico efectuado por el Tribunal Arbitral al momento de laudar, situación que no corresponde ser discutida en este proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En tal sentido, el Gobierno Regional de Cajamarca ejerció su derecho de defensa presentando ante el Tribunal Arbitral sus propios argumentos para desestimar la solicitud del Contratista demandante.

<u>Noveno.</u>- En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo contiene un fallo que es congruente con la pretensión demandada en el proceso arbitral, que se encuentra debidamente motivado, debiéndose agregar, que las actuaciones arbitrales se ajustaron al acuerdo suscrito entre las partes y al reglamento arbitral aplicable, entonces, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado, motivo por el cual deberá declararse la validez del laudo arbitral impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y el artículo 200 del Código Procesal Civil.

#### III. SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA el recurso de anulación formulado mediante demanda de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, de fojas 49 a 57 y subsanada a fojas 85, y VÁLIDO el laudo arbitral de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con fecha 10 de abril de 2012, presentó el escritos de alegatos, conforme se aprecia de fojas 196 y vuelta a 199 y vuelta Asi también mediante escrito de fecha 18 mayo de del 2012 de fojas 218 a 221 (expediente arbitral).
<sup>13</sup> Con fecha 14 de mayo de 2012 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, conforme se verifica de fojas 216 a 217

emitido por los señores árbitros Raúl Salazar Rivera como presidente y, Juan Manuel Velarde Pairazaman y Marco Antonio Martínez Zamora como árbitros. En los autos seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra Consorcio Ilucan Cutervo, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose**.- (HLM/ bhm)

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

PODER JOP CIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ SECRETARIO DE SALA 1º Sala Civil Subespecialidad Comercial CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

26 JUN. 2013

15/

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

**EXPEDIENTE NÚMERO 50-2013-0** 

SS. ROSSELL MERCADO HURTADO REYES PRADO CASTAÑEDA

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE** 

Notificándose y Oficiándose.-

Lima, Veintitrés de Julio Del año dos mil Trece.- 02 6/0x

AUTOS Y VISTOS: Con el mérito de la razón que antecede emitida por el Área de Secretaría; estando a lo que se informa y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 1) del artículo 123º del Código Procesal Civil; DECLARARON: CONSENTIDA la resolución número SEIS de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece; en consecuencia, MANDARON: que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral (copias certificadas) en un total de 305 folios, a la institución Arbitral correspondiente y se le CURSE OFICIO con copia certificada de la sentencia y la presente resolución. Por último, ORDENARON se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. Interviniendo en el presente proceso, la Señora Juez Superior: Prado Castañeda, en mérito a la Resolución Administrativa N°. 734-2013-P-CSJL/PJ.

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1º Sala CIVI Subsepcielidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

25 JUL. 2013